Ficha capítulo 6: Lavado de activos y justicia militar: caso de gastos reservados de ex comandante en jefe del Ejército

Análisis de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°38.933-2024

Tribunal	Corte Suprema (Segunda Sala)
Rol	38.933-2024
Fecha	3 de febrero de 2026
Materia	Derecho Penal
Submateria	Lavado de activos (artículo 27 de la Ley N°19.913) – Malversación de caudales públicos como delito base – Autolavado – Fases del lavado y trazabilidad del dinero – Estándar probatorio y prueba indiciaria – Justicia militar y justicia ordinaria
Procedimiento	Recursos de nulidad del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado (artículos 373 letra b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal) contra la sentencia absolutoria del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N°144-2023
Hechos	Por resolución de 19 de febrero de 2019, la ministra en visita extraordinaria del Segundo Juzgado Militar de Santiago (Rol N°575-2014) sometió a proceso al ex comandante en jefe del Ejército, Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, como autor de malversación de caudales públicos, por haber destinado a fines personales y de terceros gastos reservados del Ejército, con un perjuicio fiscal estimado de $3.489.507.404. Ese proceso, tramitado conforme al sistema inquisitivo de la justicia militar, aún no tiene sentencia definitiva. Paralelamente, a partir de informes de indicios de la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público investigó a Fuente-Alba y a su cónyuge por lavado de activos (artículo 27 letras a) y b) de la Ley N°19.913), con la malversación como delito base, por operaciones realizadas entre 2010 y 2016 mediante cuentas bancarias, tarjetas de crédito, inversiones, vehículos e inmuebles. Por sentencia unánime de 5 de agosto de 2024, el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago tuvo por acreditado el delito base —un desvío sistemático de gastos reservados entre 2010 y 2014—, pero absolvió a ambos acusados del lavado de activos, al no lograr establecer un vínculo concluyente entre los fondos malversados y las maniobras de lavado descritas en la acusación, lo que atribuyó a serias deficiencias de la investigación. El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado dedujeron recursos de nulidad. La Corte Suprema declaró inadmisibles las causales principales y conoció de las subsidiarias: errónea aplicación del derecho —por exigir las tres fases del lavado y un aumento patrimonial, limitar el autolavado a la Ley N°20.818 y exigir la trazabilidad material del dinero— y falta de fundamentación de la sentencia.
Tema central discutido	¿Incurrió el tribunal oral en una errónea aplicación del artículo 27 de la Ley N°19.913 al absolver por lavado de activos —exigiendo las fases del lavado, la trazabilidad del dinero o un aumento patrimonial— o la absolución obedeció a que los acusadores no probaron el vínculo entre el delito base y las maniobras de lavado imputadas?
Considerandos relevantes	**DÉCIMO** "Que, de la atenta lectura de los fundamentos 29° a 43 de la sentencia impugnada, es posible concluir que la decisión de absolver a los imputados, no estuvo dada por haberse impuesto a los acusadores exigencias normativas no previstas en la ley para la consumación del ilícito de lavado de activo, ni en la errónea comprensión de las jurisdicentes sobre el delito de blanqueo de capitales, como tampoco en la limitada vigencia del delito de auto lavado que se les atribuye en los recursos, sino en que el Ministerio Público y el querellante no lograron acreditar los hechos fundantes de la acusación, esto es, las maniobras de lavado en los términos por ellos propuestos en la acusación, con el estándar que se requiere para la decisión de condena (…), resultando insuficiente para tal propósito, la sola acreditación del delito de malversación de caudales

	públicos, o que determinadas operaciones fueran informadas por la Unidad de Análisis Financiero como sospechosas (…)". **UNDÉCIMO** "Que, en consecuencia, la prueba rendida en juicio no resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que los acusados incorporaran al sistema formal, el dinero en efectivo proveniente del subyacente de malversación de caudales públicos, esto es, que se hayan efectuado actos de colocación, de la precisa forma en que venía postulándose en la acusación y en algunas de las modalidades descritas en sus diversos capítulos, insuficiencia probatoria que determinó la absolución de los acusados, y no la comprensión errónea del ilícito por parte de las juzgadoras". **DÉCIMO CUARTO** "(…) no resulta efectivo el error de derecho que se denuncia en los recursos de nulidad en examen, en cuanto a que las juezas del tribunal oral entienden que sólo a partir de la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, se sancione el autolavado, por cuanto las sentenciadoras adscribieron a la autonomía del delito de lavado de activos, como un ilícito con estructura y bienes jurídicos protegidos distintos a los de los delitos subyacentes, y con ello, a la hipótesis que postula que el autolavado se encuentra reconocido en la legislación nacional (…)". **DÉCIMO QUINTO** "(…) no resulta efectivo que la judicatura haya estimado necesario que se acreditara que el dinero obtenido por la comisión del ilícito subyacente (malversación de caudales públicos) fuera el mismo que los acusados depositaron, transfirieron o utilizaron en las inversiones e instrumentos financieros descritos en la acusación como maniobra de lavado, sino que, habiéndose comprobado que el matrimonio, en el periodo investigado, mantenía un importante patrimonio adquirido de forma previa al periodo investigado (…), correctamente la judicatura impuso a los acusadores acreditar la vinculación o conexión que existía entre las maniobras de lavado objeto del juicio, con los fondos públicos sustraídos, constitutivos del delito de malversación, nada de lo cual ocurrió (…)".
Decisión	La Corte Suprema rechazó los recursos de nulidad del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, por lo que la sentencia absolutoria de 5 de agosto de 2024 y el juicio oral que la precedió no son nulos. Acordada con el voto en contra del abogado integrante Juan Carlos Ferrada, quien estuvo por acoger los recursos por errónea aplicación del derecho y ordenar un nuevo juicio: a su juicio, el artículo 27 de la Ley N°19.913 no exige identificar separadamente los bienes ilícitos —lo que tratándose de dinero, bien fungible, es materialmente imposible—, el delito se consuma desde que hay principio de ejecución (artículo 18 de la Ley N°20.000) y los hechos acreditados configuraban el ocultamiento previsto en la letra a) de ese artículo.
Resumen del comentario Mauricio Fernández Montalbán Sentencias Destacadas 2025-2026	El comentario sitúa el fallo en un escenario singular: la malversación de gastos reservados, delito base, fue investigada por la justicia militar bajo el sistema inquisitivo y aún no tiene sentencia definitiva, mientras el lavado de activos fue juzgado por la justicia ordinaria; *de lege ferenda*, el autor propone coordinar ambas jurisdicciones para evitar duplicidades y contradicciones. Critica que la Corte Suprema, amparada en la intangibilidad de los hechos fijados por el tribunal oral, haya evitado contrastar el caso con el alcance que la propia Sala Penal da al artículo 27 de la Ley N°19.913, y lo compara con la condena confirmada poco después contra el ex director general de la PDI por hechos análogos. Atribuye la diferencia a la complejidad del caso y a las deficiencias de una investigación fiscal que descansó en la pesquisa militar. Reconoce, con todo, que el fallo deja asentados criterios valiosos: no es necesario acreditar las fases de colocación, estratificación e integración; el autolavado es punible en Chile desde la Ley N°19.913; y se consolida la valoración de la prueba indiciaria. Comparte el voto disidente, pues a su juicio los hechos acreditados permitían condenar al menos a Fuente-Alba, y advierte que el fallo eleva el estándar de condena por lavado de activos, lo que habrá que observar en futuros pronunciamientos.